

**CUMPLIMIENTO:
CT-CUM/A-42/2018
DERIVADO DEL CT-VT/A-39-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000143518, por la que se requirió información consistente en:

“Solicito se brinde bajo el principio de máxima publicidad la información siguiente: cuantos vehículos automotores son propiedad de este sujeto? 2. Características de cada vehículo? 3. a qué servidor público está asignado cada vehículo? 4. Cuantos vehículos están en operación? 5. Cual es el costo de adquisición de cada vehículo automotriz? 6. A qué áreas, unidades administrativas o departamentos están asignados cada uno de los vehículos automotrices. 7. Cuantos vehículos y sus características este sujeto obligado ha vendido, cedido o transferido del año 2003 a fecha. 8. A quienes a vendido o transferido los mismos. 9 Y cual es el costo de cada venta?” [sic]

II. Informe de la instancia requerida. En seguimiento al trámite, la Directora General de Recursos Materiales, por una parte proporcionó diversa información, y por otra parte, determinó que otra documentación tenía el carácter de reservada y confidencial.

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró el expediente varios de trámite CT-VT/A-39-2018, y el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia, en lo que importa, resolvió:

*“...II.I. **Listado de vehículos proporcionado.** Por lo que corresponde al listado de 157 vehículos que se clasificó como público, este órgano colegiado identifica e invoca como hecho notorio que, en la clasificación de información CT-CI/A-23-2018, resuelta en sesión de cinco de septiembre de este año, se hizo referencia al oficio DGRM/3972/2018, en el que el Subdirector General de esa Dirección General informó sobre 176 vehículos terrestres; aunado a que el listado da cuenta del área usuaria del vehículo sin hacer mención de, si es el caso, a que servidor público se asigna, o en su defecto la justificación sobre la asignación respectiva. - - - Razón por la cual, es imprescindible que el área corrobore el número y datos requeridos a fin de evitar respuestas incongruentes. - - - II.II. **Información reservada.** Por otra parte, aun cuando la solicitud, en principio no se concentra a los vehículos blindados, la Dirección General de Recursos Materiales clasifica como reservada la totalidad de la información relativa a vehículos blindados, como también clasifica como reservada la relación de vehículos bajo resguardo de las Direcciones Generales de Seguridad y de Atención y Servicios, sin embargo, no expone de forma clara las razones específicas que sostengan esa clasificación, respecto de cada uno de los datos solicitados. - - - (...) - - - En ese sentido, el acceso a la información no puede entenderse sustentado en un principio de riesgo a partir de esquemas generales e hipotéticos, sino que, por el contrario, para su posible limitación se exige la precisión de datos objetivos que, dentro de un marco racional específico, demuestren de modo real y excepcional el daño que la divulgación de la información representaría, en términos de los artículos 104 y 113 de la Ley General, lo que no aconteció en la especie, sin que este Comité, en este momento, pueda pronunciarse al respecto. - - - (...) - - - II.III. **Otra información protegida.** Por último, se observó que el área proporcionó un listado de vehículos vendidos, cedidos o transmitidos, de los cuales determinó como información reservada el nombre del servidor público que adquirió la unidad o vehículo, bajo el argumento que trascendían a la vida privada de los mismos, con sustento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General, además, conforme al resto de caso, dijo que fueron transferencia a “SAE” para su comercialización. - - - Sin embargo, como aconteció previamente, el área omitió plasmar las razones suficientes para justificar y detallar la prueba de daño que pesaría para el caso de información reservada. - - - Aunado a lo anterior, la necesidad de mayores argumentos se justifica porque, el área manifestó como motivación para la reserva que los datos trascenderían a la vida privada*

*de las personas, cuando se tiene que esos efectos corresponden a la información confidencial, en relación con los datos personales, en términos del artículo 116 de la Ley General. - - - (...) - - - Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos (...), se **requiere** a la Directora General de Recursos Materiales, para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente informe a este Comité de Transparencia, sobre la información solicitada, con los efectos aquí evidenciados...”*

IV. Solicitud de prórroga. En seguimiento al requerimiento formulado por este Comité de Transparencia, la Directora General de Recursos Materiales, por oficio DGRM/4832/2018, recibido el cinco de octubre del presente año, solicitó prórroga de cinco días para dar atención al requerimiento

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-42/2018** y su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en el expediente CT-VT/A-39-2018, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción I, y 27 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales).

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; así como confirmar, modificar o revocar las clasificaciones de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal; 23, fracción II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente CT-VT/A-39-2018.

Como se observó en los antecedentes, la Directora General de Recursos Materiales, solicitó una prórroga de cinco días hábiles para dar atención al requerimiento.

En principio, debe señalarse que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y

competencias de los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, de la Ley General¹.

Lo anterior conlleva el deber para los sujetos obligados de entregar la información que se encuentre en sus archivos, preferentemente en el formato en que se requiera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 133 de la ley General².

Ahora en lo que expresamente corresponde a las ampliaciones para dar respuesta a las solicitudes de acceso se deben tomar en cuenta, como aconteció al resolver el expediente varios CT-VT/A-2-2018, en sesión de siete de febrero del presente año, los siguientes elementos:

a) La atención a las solicitudes de acceso como parte sustantiva de las funciones y atribuciones. Por lo que corresponde a este punto, se resalta que la atención a las solicitudes de acceso es parte integral y sustantiva de las actividades de las mismas.

¹ **“Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

² **“Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Dicha aseveración cobra vigencia, en tanto que todas las autoridades tienen, por una parte, la obligación, entre otras, de garantizar los derechos humanos, como es el acceso a la información; y por otra parte, deben administrar los recursos económicos con transparencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, párrafo tercero, y 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; así como el precepto 13.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.

Para dar sentido operativo a las obligaciones referidas, dentro de los artículos 8, fracción XIV, y 9, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se plasmó como obligación de los titulares de los órganos y áreas de este Alto Tribunal, atender las solicitudes de transparencia y acceso a la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por tal circunstancia, en tanto que **la atención a las solicitudes de acceso es parte integral y sustantiva de las actividades de los**

³ **“Artículo 1o. (...)**

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...”

⁴ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...

órganos y áreas, su seguimiento no puede considerarse como excepcional para efectos de la solicitud de prórroga, **y sin que pueda aludirse a las cargas de trabajo como justificación**, según lo dispone el artículo 15, párrafos tercero y cuarto, de los Lineamientos Temporales⁵.

b) Excepcionalidad. Por cuanto a este punto debe señalarse que, como regla general, la Ley General en su artículo 132⁶, prevé el plazo de respuestas de veinte días hábiles, y de **manera excepcional**, la posibilidad de ampliar por diez días más, es decir, treinta días hábiles **en total**.

Se resalta que, esta regla general se erige al margen de todo el procedimiento que va desde la gestión de la Unidad de Transparencia hasta la resolución que en su caso emita el Comité de Transparencia, de modo que desde una óptica global, no serían viables las solicitudes de prórroga que pudieran solicitar las áreas internas.

No obstante la regla general referida, se tiene presente que el artículo 127 de la Ley General⁷ reconoce la posibilidad de que no sea

⁵ **“Artículo 15**

Del procedimiento ordinario y los plazos de respuesta

...

Por regla general, el plazo para otorgar respuesta al solicitante será de veinte días hábiles. Este plazo podrá ser ampliado únicamente y de forma excepcional por diez días hábiles adicionales, siempre que se justifique plenamente tal necesidad y sin que por ello puedan entenderse las cargas cotidianas de trabajo.

Tal necesidad deberá responder a coyunturas extraordinarias, verificadas y verificables.”

⁶ **“Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

⁷ **“Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se

factible cumplir a cabalidad con los plazos establecidos, aún con la ampliación excepcional, cuando el análisis, estudio o procesamiento de documentos a entregar **sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para entregar la información.**

c) Justificación de la necesidad de ampliación. Así, si bien podría generarse una ampliación extraordinaria a los plazos de atención de las solicitudes de acceso a la información, para ello **es indispensable que se justifique la necesidad de la medida,** acreditando que se está ante una imposibilidad que afecta la capacidad técnica de su atención, por lo que la simple petición es por sí misma insuficiente.

Sobre todo, si se toma en cuenta que implica justificar que se estará atendiendo un derecho fundamental fuera del plazo legal general.

Pues bien, dicho todo esto, corresponde ahora analizar, para en su caso, aprobar o no la prórroga solicitada.

En este sentido, se recuerda que el área solicitó la ampliación, porque, según señaló que presentaba cargas extraordinarias de trabajo, vinculadas con la atención de las revisiones practicadas por parte de la Auditoría Superior de la Federación y el despacho de auditores externos.

encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Siendo ese el estado de cosas, este Comité de Transparencia estima que no se justifica la excepcionalidad de la medida, y por ende, no resulta procedente la ampliación solicitada por el área.

A esa conclusión se arriba, en una parte, si se toma en consideración que la información requerida ha sido objeto de constantes peticiones de acceso⁸, con lo que, **en principio se puede determinar que no se justifica aspecto extraordinario alguno para la atención de la solicitud.**

Luego, ante lo evidenciado, como se anunciaba no resulta procedente la ampliación solicitada por el área, y en consecuencia la misma incumplió con lo requerido por este Comité de Transparencia.

Para mayor sustento de la conclusión, se debe señalar que la instancia solicitó la prórroga mediante oficio de fecha tres de octubre de este año (presentado el día cinco del mes y año en cita), sin que a la fecha se haya dado respuesta, habiendo transcurrido más tiempo del solicitado. Así, de entre la fecha en que le fue notificada la resolución del expediente CT-VT/A-39-2018 (veinticinco de septiembre del año en curso), a la presente determinación, median quince días hábiles.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo quinto, de los Lineamientos Temporales⁹, se **requiere** a la

⁸ Como hecho notorio, se tienen los expedientes CT-CI/A-4-2018 y CT-CI/A-23-2018, por sólo citar algunos.

⁹ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

(...)

Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se percibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles,

Directora General de Recursos Materiales, para que, en el plazo de dos días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Comité de Transparencia, sobre lo requerido en la resolución CT-VT/A-39-2018 que dio origen al presente expediente de cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de un nuevo incumplimiento se dará vista a la Contraloría para los efectos conducentes.

Finalmente, dado que conforme al artículo 21 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Dirección General de Recursos Materiales forma parte de la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal, deberá comunicarse al titular de esta última el sentido de la presente determinación, para que ordene las acciones necesarias, a fin de que se dé cumplimiento en el plazo señalado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. No es procedente la prórroga en los términos solicitados.

SEGUNDO. Se requiere a la Directora General de Recursos Materiales, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

cumpla con la resolución del Comité e informe tal circunstancia al Secretario. Advirtiéndole que en caso de un nuevo incumplimiento se dará vista a la Contraloría de la Suprema Corte...

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Oficialía Mayor lo resuelto por este Comité.

Notifíquese al solicitante y a la instancia requerida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**